

# **DOCUMENTO DE CONSENSO SOBRE APLICACIÓN DE LA LEY 28/2005, DE 26 DE DICIEMBRE**

**Nota: Este borrador ha sido elaborado por el Grupo de responsables de tabaquismo (MSCBS-CCAA), y revisado por la Comisión de Salud Pública en su reunión de 13 de noviembre de 2019.**

**18 de noviembre de 2019**

# Índice

---

## 1. Club de fumadores

- 1.1. Posibilidad de convertir una parte de un local de hostelería en un club privado de fumadores y posibilidad de establecer puerta de comunicación con el local de hostelería.
- 1.2. Posibilidad de crear clubes privados de fumadores dentro de centros comerciales.

## 2. Establecimientos con dos tipos de actividades

## 3. Asociaciones privadas

## 4. Aplicación en espacios al aire libre

- 4.1. Cubiertas y paramentos: tipos, formas y máximos.
- 4.2. Aplicación del término "*espacio al aire libre*" fuera del ámbito de hostelería.

## 5. Recintos de centros sanitarios y educativos

- 5.1. Alcance de la prohibición.
- 5.2. Centros de formación de adultos situados dentro de recintos hospitalarios.

## 6. Centros relacionados con internamiento y residencia

- 6.1. Centros de arresto temporal de más de 24 horas y otros centros de internamiento.
- 6.2. Centros de día de personas mayores y unidades de psiquiatría externas.
- 6.3. Residencias de estudiantes universitarios.
- 6.4. Unidades de psiquiatría de hospitales.
- 6.5. Requisitos de las zonas donde se permite fumar.

## 7. Hoteles

- 7.1. Separación de áreas.
- 7.2. Información a la clientela.
- 7.3. Señalización.
- 7.4. Ventilación natural o independiente de habitaciones.
- 7.5. Separación de zonas en hoteles de una sola planta.
- 7.6. Casas rurales alquiladas por habitaciones.

## **8. Delimitación de zonas y espacios a efectos de la prohibición de fumar**

- 8.1. Espacios al aire libre y zonas interiores al aire libre de las administraciones públicas.
- 8.2. Delimitación de espacios en parques infantiles.
- 8.3. Zonas comunes de edificios privados y comunidades de vecinos.
- 8.4. Interpretación del término “*Accesos inmediatos y aceras circundantes*”.
- 8.5. Interpretación del término “*por completo al aire libre*” del apartado o)”.

## **9. Clarificación relacionada con la prohibición en espacios concretos**

- 9.1. Marquesinas de autobuses.
- 9.2. Estaciones de tren y andenes
- 9.3. Obras de teatro y otras representaciones análogas.
- 9.4. Instalaciones deportivas de titularidad municipal.
- 9.5. Mercados de venta de alimentos al aire libre.
- 9.6. Redes de Playas sin Humo.
- 9.7. Vehículos privados.
- 9.8. Piscinas.

## **10. Ubicación de máquinas expendedoras**

- 10.1. Tiendas de conveniencia en estaciones de servicio.

## **11. Dispositivos susceptibles de liberación de nicotina y envases de recarga**

## **12. Productos de tabaco por calentamiento**

## **13. Tabaco para pipa de agua y productos a base de hierbas para fumar**

---

## **1. Club de fumadores**

### ***1.1. Posibilidad de convertir una parte de un local de hostelería en un club privado de fumadores y posibilidad de establecer puerta de comunicación con el local de hostelería.***

Los clubes de fumadores no podrán estar ubicados en establecimientos de hostelería ni en ningún otro tipo de establecimientos donde esté prohibido fumar. No existe inconveniente en que un espacio cerrado e independiente de otro local, sea la sede social de un club de fumadores. Dicho club privado de fumadores debe cumplir con todos los requisitos legales establecidos en la Disposición adicional novena de la Ley 28/2005, incluidos aquellos establecidos por la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación. En consecuencia, no es posible ningún tipo de conexión mercantil entre el establecimiento de hostelería y el club privado de fumadores. Tampoco es posible ningún tipo de conexión física entre ambos como, puertas, ventanas, o cualquier otro elemento que implique paso de personas, alimentos, bebidas o cualquier otro tipo de bienes de consumo. Los documentos legales de constitución del club, según lo dispuesto en la citada Ley orgánica deben estar disponibles para la inspección sanitaria al objeto de poder comprobar que se trata de un club de fumadores legalmente constituido, además del resto de requisitos establecidos. No se permitirá que las personas socias sirvan bebidas o comidas o cualquier otro tipo de bienes de consumo, ni tampoco la colocación de máquinas expendedoras aun cuando estén libres de gastos. Los locales estarán dotados de medidas de aislamiento visual y sonoro adecuadas para impedir la percepción de la posible publicidad o promoción de los productos del tabaco desde el exterior del local.

Deberán disponer de extractores de humos o cualquier otro sistema de eliminación de humos. No se permitirá la entrada de personal de servicios mientras se esté haciendo uso del local. En ningún caso se permitirá la entrada de menores de edad a los clubes privados de fumadores.

### ***1.2. Posibilidad de crear clubes privados de fumadores dentro de centros comerciales.***

No se puede establecer ningún local como sede social de clubes privados de fumadores en ningún lugar donde esté prohibido fumar. En todo caso, cuando la naturaleza del espacio global sea manifiestamente incompatible con la actividad que se pretende introducir, como es el caso de los centros comerciales al tener estos un carácter eminentemente mercantil, se debería considerar fraude de ley.

## **2. Establecimientos con dos tipos de actividades**

En principio, debe prevalecer la actividad para la cual tienen licencia municipal a la hora de establecer el tipo de espacio. No obstante, si todas las actividades están recogidas en la licencia, deberá prevalecer la más restrictiva en cuanto a las disposiciones establecidas en la presente ley.

### **3. Asociaciones privadas**

En base a que en el artículo 2.e se definen los espacios de uso público como aquellos lugares accesibles al público en general o lugares de uso colectivo, con independencia de su titularidad pública o privada, no existe en la Ley 28/2005 ninguna excepción a la prohibición de fumar en sedes sociales o en locales utilizados por ningún tipo de asociaciones públicas o privadas, con excepción de los clubes privados de fumadores. En consecuencia, ninguna otra asociación tiene permitido la posibilidad de fumar en lugares cerrados. Esta disposición abarca todas las asociaciones de cualquier género e incluye también las sedes y cualquier otro tipo de local de las peñas deportivas, asociaciones gastronómicas, culturales y casetas de ferias, festivales y cualquier otro tipo de eventos. El hecho de que en los locales de dichas asociaciones se celebren actividades de cualquier otro tipo, por ejemplo celebraciones particulares, no exime del cumplimiento de la ley, por lo que en dichos actos tampoco estará permitido fumar en espacios cerrados. En este sentido, se recuerda que todas las asociaciones tienen que cumplir la normativa aplicable que regule su funcionamiento según su naturaleza y su objeto.

Por otro lado, lo dispuesto en esta ley no será de aplicación a reuniones ocasionales de familiares o amigos que no estén constituidos como asociaciones formales bajo la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo reguladora del Derecho de Asociación, siempre que dichas reuniones no se celebren en lugares donde está prohibido fumar.

### **4. Aplicación en espacios al aire libre**

#### **4.1. Cubiertas y paramentos: tipos, formas y máximos**

La definición del apartado 2 del artículo 2 de la ley dice textualmente “A efectos de esta Ley, en el ámbito de la hostelería, se entiende por espacio al aire libre todo espacio no cubierto o todo espacio que estando cubierto esté rodeado lateralmente por un máximo de dos paredes, muros o paramentos.” Esta definición se ha redactado teniendo en cuenta la posibilidad de que el aire circule. En consecuencia, se considera como indispensable que en caso de permitir fumar sea necesario que el aire circule libremente y que no pueda darse acumulación de contaminantes, sin entrar en cuestiones de tipo arquitectónico o de materiales. Dado el elevado número de formas y tamaños, no es procedente definir caso a caso, sino considerar como criterio a aplicar que la superficie máxima cerrada no suponga más del 50% del perímetro lateral, incluida la fachada del inmueble a la que se encuentra adosada la terraza. A efectos de aplicación de la definición, no se considerarán paramentos aquellos elementos, fijos o móviles, de escasa altura o entidad (1 metro máximo) para la delimitación de espacios físicos que permitan la libre circulación del aire.

Para facilitar la aplicación práctica de este apartado, este Departamento ha elaborado una infografía que clarifica de forma visual y con ejemplos los requisitos que establece la ley respecto a las características que las terrazas de hostelería deben tener para considerarse espacios exteriores<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> [http://www.msrebs.gob.es/ciudadanos/proteccionSalud/tabaco/docs/Infografia\\_Terrazas.pdf](http://www.msrebs.gob.es/ciudadanos/proteccionSalud/tabaco/docs/Infografia_Terrazas.pdf)

## **4.2. Aplicación del término “espacio al aire libre” fuera del ámbito de hostelería**

Aun cuando en el apartado 2 del artículo 2 se establece que la definición dada es de aplicación en hostelería, esta definición se extenderá a la aplicación en otros sectores no relacionados con la hostelería, de la manera especificada en el punto 4.1 y exceptuando lo establecido en el apartado 8.5 de este documento.

## **5. Recintos de centros sanitarios y educativos**

El objetivo de la norma en este aspecto es el de evitar las aglomeraciones de personas en las entradas de estos centros por el perjuicio a los usuarios y por su carácter ejemplarizante.

### **5.1. Alcance de la prohibición**

El término centros sanitarios engloba todos los tipos de centros, no solamente los centros hospitalarios. El término Centro sanitario se tomará en aplicación del Real Decreto 1277/2003, de 10 de octubre, por el que se establecen las bases generales sobre autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios, y de la normativa autonómica de desarrollo el cual establece lo siguiente:

#### *Artículo 2 Definiciones*

*“1. A los efectos de este real decreto, se entiende por:*

*a) Centro sanitario: conjunto organizado de medios técnicos e instalaciones en el que profesionales capacitados, por su titulación oficial o habilitación profesional, realizan básicamente actividades sanitarias con el fin de mejorar la salud de las personas. Los centros sanitarios pueden estar integrados por uno o varios servicios sanitarios, que constituyen su oferta asistencial”.*

En todos ellos, está prohibido fumar en todo el recinto, considerando como tal toda la extensión de terreno del que el centro sanitario es titular, pero no en las aceras circundantes que sean de titularidad municipal ya que no se consideraría recinto. Esto último suele ocurrir en los centros más antiguos en los que los edificios están situados en la vía o calle pública, donde no se prohíbe fumar.

Así, el concepto de titularidad supone básicamente una manifestación de la personalidad jurídica a través de su capacidad jurídica y de obrar, es decir, la capacidad para ser titular del conjunto de derechos y obligaciones atribuidos a un ente. Para poder apreciar esa titularidad es útil tener en cuenta cuestiones como el responsable de ejercer el derecho sobre un espacio concreto, o quien tiene las obligaciones atribuidas (por ejemplo manifestaciones como son el mantenimiento y limpieza de un espacio, su iluminación, reparar desperfectos, etc). Si estas corresponden a la gerencia del hospital o centro de atención primaria estaríamos dentro de un recinto sanitario y estaría prohibido fumar. Por el contrario, si estas corresponden a la autoridad local estaríamos en la vía pública y estaría permitido fumar. En este sentido, se considera recinto el edificio y el perímetro que comprenda el centro sanitario, incluyendo entradas, zonas de paso, áreas

ajardinadas y de estacionamiento de vehículos. También incluye espacios entre pabellones o edificios del hospital o adyacentes.

No obstante, dado el carácter ejemplarizante de estas instituciones, se recomendará a los centros sanitarios y a los educativos que tomen medidas apropiadas para que su personal no fume en los accesos a dichos centros aunque se encuentren fuera del recinto.

## **5.2. Centros de formación de adultos situados dentro de recintos hospitalarios**

Se toma como posición común la prohibición al considerarse el centro sanitario en su totalidad y mantener el criterio de aplicar los requisitos más restrictivos en caso de confluencia de distintas actividades.

## **6. Centros relacionados con internamiento y residencia**

### **6.1. Centros de arresto temporal de más de 24 horas y otros centros de internamiento**

Podrían asimilarse a los centros penitenciarios pero esta cuestión debe evaluarse junto con la regulación específica en la materia y teniendo en cuenta, en su caso las competencias autonómicas. En líneas generales debe imperar la prohibición cuando no se puedan dar las condiciones para no perjudicar a otras personas internas o al personal del centro.

### **6.2. Centros de día de personas mayores y unidades de psiquiatría externas**

Tanto este tipo de centros de día, como las unidades de psiquiatría externas que no forman parte de hospitales y que no tienen carácter residencial, no se consideran asimilados a las residencias de mayores o a centros psiquiátricos de la DA 8ª, al faltar su carácter de residencia habitual y ser su permanencia en los mismos limitada en el tiempo. En consecuencia, no se permite la habilitación de zonas para fumar. En estos centros sería posible fumar en áreas al aire libre de los mismos.

### **6.3. Residencias de estudiantes universitarios**

Se deben considerar espacios análogos a hoteles por lo que podrían establecer habitaciones de fumadores hasta un máximo del 30%, cumpliendo todo lo dispuesto en el artículo 8 de la ley. Se recuerda su carácter opcional ya que podrían declararse libres de humo en su totalidad a discreción de su dirección o del organismo o entidad de la que dependan.

### **6.4. Unidades de psiquiatría de hospitales**

El apartado c) del artículo 7 ha establecido claramente la prohibición de fumar en los centros, servicios y establecimientos sanitarios, así como en los espacios al aire libre o cubiertos, comprendidos en sus recintos. En consecuencia, se debe aplicar el mismo

criterio que para el centro sanitario en su conjunto y no permitir fumar en sus dependencias.

### **6.5. Requisitos de las zonas donde se permite fumar**

En los centros penitenciarios, residencias de ancianos y establecimientos psiquiátricos de media y larga estancia<sup>2</sup> se permite habilitar zonas donde se puede fumar, entendiendo que no necesariamente se debe crear una única zona por establecimiento.

Sólo se puede fumar en dichas zonas habilitadas, en ningún caso en habitaciones, salas comunes, pasillos o cualquier otro tipo de dependencias. Por otra parte, sólo se pueden habilitar zonas que reúnan los siguientes requisitos:

- Uso exclusivo de personas internas o residentes. No pueden fumar en dichas zonas el personal fijo o eventual o de servicios ni visitantes o familiares.
- Deben estar debida y visiblemente señalizadas. Es conveniente disponer de carteles homologados para su utilización y contener algún texto relativo al uso exclusivo por personas residentes o internas.
- Deben tener ventilación independiente u otros dispositivos para la eliminación de humos. Si el habitáculo dispone de ventana, la inspección deberá valorar si este elemento es suficiente para la ventilación. En caso contrario, deberá contar con extractores u otros dispositivos que aseguren la renovación del aire, en función del tamaño del habitáculo, para conseguir una eliminación efectiva del humo del tabaco.

## **7. Hoteles**

El apartado t) del artículo 7 establece la prohibición de fumar en hoteles, hostales y establecimientos análogos, salvo en los espacios al aire libre. Sin embargo, se pueden destinar hasta el 30% de las habitaciones para su consumo, siempre que se cumplan los requisitos definidos en el artículo 8. En consecuencia, fumar en los espacios comunes y en todas las dependencias del establecimiento está prohibido, excepto en las zonas al aire libre y en las habitaciones habilitadas que cumplan los requisitos.

### **7.1. Separación de áreas**

Las áreas de habitaciones habilitadas y las no habilitadas deben estar separadas. Esta separación puede estar establecida mediante pisos, alas, pasillos o cualquier otro dispositivo de construcción que permita diferenciar claramente dichas áreas. En caso de que el establecimiento cuente con sistemas de calor, de aire acondicionado o de extracción de aire de forma común, las habitaciones habilitadas para el consumo deberán contar con sistemas diferenciados del resto de las habitaciones y demás dependencias.

---

<sup>2</sup> Se considera aplicable la definición C.1.3. del Manual de Definiciones Estadística de Centros Sanitarios de Atención Especializada  
[https://www.mscbs.gob.es/estadEstudios/estadisticas/docs/TablasSIAE2013/DEFINICIONES\\_C1.pdf](https://www.mscbs.gob.es/estadEstudios/estadisticas/docs/TablasSIAE2013/DEFINICIONES_C1.pdf)



En caso de que esto no fuera posible, el establecimiento no podrá contar con estas habitaciones al no poder aplicar los requisitos establecidos.

## **7.2. Información a la clientela**

De acuerdo con el artículo 8 de la ley, el hotel debe informar a la clientela previamente sobre el tipo de habitación que pone a su disposición. No existe obligación de que dicha información deba ser dada por escrito, no obstante el hotel debe tomar las medidas necesarias para documentar, en su caso, que la información ha sido dada.

En el mismo sentido, se recomienda que se informe tanto a la clientela como a al personal del hotel que no entrarán en las habitaciones habilitadas para fumar cuando la persona usuaria esté dentro, tanto si está fumando como si no lo está.

## **7.3. Señalización**

Deben señalizarse al menos las habitaciones habilitadas y los carteles deben estar puestos con carácter permanente, según lo dispuesto en el apartado b) del artículo 8. No existe la posibilidad de habilitar las habitaciones o no en función de la conveniencia o de la disponibilidad.

## **7.4. Ventilación natural o independiente de habitaciones**

Deben tener ventilación independiente u otros dispositivos para la eliminación de humos. Si el habitáculo dispone de ventana, la inspección deberá valorar si este elemento es suficiente para la ventilación. En caso contrario, deberá contar con extractores u otros dispositivos que aseguren la renovación del aire, en función del tamaño del habitáculo, para conseguir una eliminación efectiva del humo del tabaco.

## **7.5. Separación de zonas en hoteles de una sola planta**

Si la disposición física del establecimiento no permite una separación entre ambas zonas, pisos, alas, pasillos, etc. no se podrán habilitar habitaciones ya que sólo se permite hasta un 30% si se cumplen los requisitos establecidos.

## **7.6. Casas rurales alquiladas por habitaciones**

La prohibición de fumar en las casas rurales que se alquilan, al igual que el resto de viviendas en alquiler, será decisión de su titular.

Las casas rurales que se alquilan por habitaciones, son establecimientos análogos a los hoteles y hostales por lo que le resultan de aplicación todos los requisitos del artículo 8 de la ley. Al igual que en el caso de hoteles y hostales, si la disposición física del establecimiento no permite una separación entre ambas zonas, pisos, alas, pasillos, etc. no se podrán habilitar habitaciones ya que sólo se permite hasta un 30% si se cumplen los requisitos establecidos.

## **8. Delimitación de zonas y espacios a efectos de la prohibición de fumar**

### **8.1. Espacios al aire libre y zonas interiores al aire libre de las administraciones públicas.**

La ley establece la prohibición de fumar en todo espacio de las administraciones públicas en aplicación de la letra b) del artículo 7.

Aunque, en general, la ley lo permite en los espacios al aire libre, cabe diferenciar el caso de la letra b) de este artículo, que no habilita al consumo en dependencias de las Administraciones públicas, frente a otros espacios incluidos en el mismo artículo en los que sí lo hace expresamente, mediante la referencia a la posibilidad de fumar en espacios al aire libre.

Por tanto, las administraciones públicas deben aplicar la ley en todo espacio del cual son titulares, siendo especialmente relevante en los accesos a las mismas y debido a su función ejemplarizante.

### **8.2. Delimitación de espacios en parques infantiles.**

La gran mayoría de ellos cuentan con vallas y/o suelo diferenciado que delimita o acota el recinto de los parques y zonas de juego quedando clarificado el espacio interior al mismo donde se aplica la prohibición de fumar. Se recuerda a los ayuntamientos la obligación de señalar adecuadamente estos espacios en aplicación de la Disposición adicional tercera.

No obstante, y aunque la prohibición de fumar no alcanza al exterior de los mismos, se recomienda evitar la presencia de personas consumidoras a la vista de los menores en las áreas infantiles, al objeto de abundar en su protección frente a contaminantes del entorno y mantener una posición ejemplarizante desnormalizando el consumo de productos del tabaco y relacionados.

### **8.3. Zonas comunes de edificios privados y comunidades de vecinos.**

Está prohibido fumar en todas las zonas cerradas de uso colectivo según el apartado x) del artículo 7. El adjetivo privado no tiene ninguna relevancia ya que la definición de espacio de uso público dice textualmente que son lugares accesibles al público en general o lugares de uso colectivo, con independencia de su titularidad pública o privada. En cuanto a la señalización, la ley no obliga a ello.

La prohibición de fumar puede ampliarse a otros espacios abiertos, como por ejemplo piscinas, mediante acuerdo de la Junta de propietarios y en aplicación de la letra s) del artículo 7.

### **8.4. Interpretación del término “Accesos inmediatos y aceras circundantes”**

El término “accesos inmediatos y aceras circundantes” se refiere a los centros universitarios y a los centros educativos de adultos.

### **8.5. Interpretación del término “por completo al aire libre” del apartado o) del artículo 7.**

Desde nuestro punto de vista, el término “*por completo al aire libre*” significa que no puede estar ni siquiera parcialmente cubierto o parcialmente protegido por muros, paredes o paramentos, como se establece en la definición de dichos espacios en lo relativo a la hostelería. En definitiva, que en el transporte suburbano no se puede aplicar dicha definición.

## **9. Clarificación relacionada con la prohibición en espacios concretos**

### **9.1. Marquesinas de autobuses**

Existen múltiples tipos de marquesinas de autobuses por lo que debe atenderse al tipo concreto. En los que estén cerrados, se aplicará el apartado n) del artículo 7, sobre los espacios reducidos. Para el resto, se puede extender, por analogía, la definición de espacio al aire libre en hostelería y mantener el criterio de circulación del aire expuesto en el apartado 4.1 de este texto.

### **9.2. Estaciones de tren y andenes**

La letra p) especifica que se encuentra prohibido fumar en estos espacios, salvo aquellos que sean al aire libre y cumplan las condiciones establecidas en el punto 4 de este documento. No obstante, la mayoría de estos espacios cuentan con señalización de la prohibición expresa de fumar debiendo atenderse a la misma.

### **9.3. Obras de teatro y otras representaciones análogas**

Está prohibido para todo el personal que trabaje de forma fija o de forma ocasional, ya que se trata de su lugar de trabajo, a menos que la representación se lleve a cabo al aire libre. Existe la posibilidad de simular el acto de fumar con cigarrillos de atrezo por necesidades de guión, sin necesidad de que el consumo se realice de manera efectiva.

### **9.4. Instalaciones deportivas de titularidad municipal**

Con independencia de la titularidad, está contemplado como prohibido en el apartado e) del artículo 7 si las instalaciones son espacios cerrados, pero está permitido en aquellas instalaciones, o partes de las instalaciones que estén al aire libre. Como instalaciones deportivas se entienden aquellas destinadas a cualquier tipo de deporte, sean o no de competición, de entrenamiento o de exhibición.

No obstante, y en base a la letra s) del artículo 7, se recomienda que el titular de las instalaciones deportivas municipales establezca la prohibición de fumar también en aquellas instalaciones o zonas que estén al aire libre, en base a la promoción de hábitos saludables a través del deporte, que muchos ayuntamientos desarrollan desde la infancia, la contribución a la desnormalización del consumo de tabaco, y el papel ejemplarizante de las administraciones públicas.

### **9.5. Mercados de venta de alimentos al aire libre**

En principio no se prohíbe fumar en los mercados al aire libre. No obstante, se recuerda la prohibición de fumar a los manipuladores de alimentos en la normativa correspondiente.

### **9.6. Redes de Playas sin Humo**

Varias comunidades autónomas y entidades locales han puesto en marcha iniciativas de "Playas Sin Humo". Se trata de una iniciativa de promoción de la salud y protección del medio ambiente que cuenta con un importante respaldo social y que contribuye tanto a mejorar el tiempo de ocio de la ciudadanía en estos espacios como a ayudar en la tarea de desnormalizar el consumo de tabaco y favorecer su cese. Sin embargo, en la mayoría de los casos se trata de iniciativas voluntarias en las que no se contemplan sanciones. No obstante, se recomienda que cuando las personas usuarias acudan a estos espacios naturales se informen de la existencia o no de esta iniciativa a nivel local y contribuyan a respetarlas en cualquier caso. Se recuerda que el residuo generado por parte de las colillas no es de carácter biodegradable y contribuye a aumentar la contaminación de nuestros mares.

### **9.7. Vehículos privados**

Actualmente, la Ley 28/2005 no contempla la prohibición de fumar en vehículos privados. No obstante, se advierte de la posibilidad de que las FFCCSS del Estado apliquen lo contemplado en el artículo 17 del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación y se apliquen las sanciones correspondientes por los riesgos de seguridad vial que se derivan del consumo. También se recuerda que fumar en el interior de un vehículo supone la acumulación de un mayor número de contaminantes (tanto en el aire al respirar o "*humo de segunda mano*" como de aquellos que permanecen acumulados en la tapicería o "*humo de tercera mano*") con efectos perjudiciales para la salud de la persona que conduce o de sus acompañantes.

### **9.8. Piscinas**

Si la piscina es de carácter privado se aplica lo especificado en el apartado 8.3.

Si se trata de una piscina de titularidad pública se aplica lo especificado en el apartado 9.4.

En aquellos espacios de las piscinas que puedan estar comprendidos en lo establecido en el apartado 8.2 resulta aplicable la prohibición de fumar.

## **10. Ubicación de máquinas expendedoras**

### **10.1. Tiendas de conveniencia en estaciones de servicio**

Solo las tiendas de conveniencia situadas en estaciones de servicio legalmente establecidas y que cumplan los requisitos dispuestos en la Ley 1/2004 de Horarios Comerciales (espacio, disponibilidad de productos y horario), pueden ubicar máquinas expendedoras en sus dependencias, siempre que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 4.

## **11. Dispositivos susceptibles de liberación de nicotina y envases de recarga**

La normativa sanitaria aplicable a los dispositivos susceptibles de liberación de nicotina y envases de recarga se encuentra establecida en las disposiciones adicionales duodécima y decimotercera. Así, su consumo se encuentra prohibido en centros sanitarios y educativos y dependencias de las administraciones públicas junto a los medios de transporte público. En función de la debida protección a la infancia se establece también la prohibición de su consumo en los recintos infantiles.

Debe entenderse que la prohibición de consumo se aplica también a los cigarrillos electrónicos sin nicotina ya que la DA 12<sup>a</sup> incluye tanto a los dispositivos susceptibles de llevarla como a productos similares. Como señalado anteriormente, el enfoque de la norma que introdujo esas limitaciones tenía un marcado carácter de protección a la infancia, el cual se vería comprometido en caso de permitir el consumo de dispositivos sin nicotina en entornos modélicos como son los incluidos en el apartado segundo de la disposición.

Respecto a la venta, la única limitación recogida en la norma es la de su venta a menores y aquella realizada a distancia de manera transfronteriza, incluyendo tanto los dispositivos susceptibles de liberación de nicotina como los envases de recarga.

En cuanto al régimen de publicidad, promoción y patrocinio, la prohibición se encuentra limitada a las comunicaciones comerciales en los servicios de la sociedad de la información, en la prensa y en demás publicaciones impresas, junto a la televisión y la radio, además de los eventos con carácter transfronterizo. Cabe aclarar que las comunicaciones comerciales que pudieran ser definidas como “publicidad exterior” según el Decreto de 20 de abril de 1967, no tienen la consideración de “demás publicaciones impresas”. Por otro lado, las comunicaciones comerciales que puedan realizarse deben ser compatibles con el marco normativo global, establecido en la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad y por tanto sus contenidos también deben tenerse en cuenta a la hora de evaluar la legalidad o no de la misma.

## 12. Productos de tabaco por calentamiento

Recientemente han surgido en el mercado nuevos productos de tabaco sin combustión, que se calientan a elevada temperatura, y que presentan algunas características diferentes de los cigarrillos convencionales. Estos productos de tabaco calentado o por calentamiento parecen estar experimentando una rápida evolución, fruto de una agresiva estrategia de comunicación realizada por la industria del tabaco, la cual ha sido denunciada a nivel internacional y nacional.

Dada la novedad de dichos productos y debido a la escasa información independiente, podría producirse cierta confusión sobre su clasificación, características y efectos en salud. Por todo ello, se ha publicado un extenso Informe con consideraciones de tipo sanitario y legal además de una infografía básica de información al público<sup>3</sup>.

Además, contamos con el Acuerdo unánime de la Comisión de Salud Pública del Consejo Interterritorial “Productos del tabaco y relacionados: Implicación de su consumo en la salud pública”<sup>4</sup> en el que se establece lo siguiente:

*“Les es de aplicación la Ley 28/2005, de medidas sanitarias frente al tabaquismo, y reguladora de la venta, suministro, consumo y publicidad de los productos del tabaco, con los mismos requerimientos que el resto de productos del tabaco en cuanto a restricciones en su venta, promoción, publicidad y patrocinio, y en relación a los espacios en los que está prohibido su consumo”.*

Por ejemplo, está prohibido su uso en centros de hostelería y restauración, excepto en espacios al aire libre, y cualquier actividad de promoción, publicidad y patrocinio fuera del ámbito de las expendedorías de tabaco y timbre o las publicaciones profesionales del sector.

---

<sup>3</sup>[http://www.mscbs.gob.es/ciudadanos/proteccionSalud/tabaco/docs/Informe\\_productos\\_tabaco\\_calentado.pdf](http://www.mscbs.gob.es/ciudadanos/proteccionSalud/tabaco/docs/Informe_productos_tabaco_calentado.pdf)

[http://www.mscbs.gob.es/ciudadanos/proteccionSalud/tabaco/docs/Infografia\\_productos\\_tabaco\\_calentado.pdf](http://www.mscbs.gob.es/ciudadanos/proteccionSalud/tabaco/docs/Infografia_productos_tabaco_calentado.pdf)

<sup>4</sup>[http://www.mscbs.gob.es/ciudadanos/proteccionSalud/tabaco/docs/Acuerdo\\_Productos\\_Tabaco.pdf](http://www.mscbs.gob.es/ciudadanos/proteccionSalud/tabaco/docs/Acuerdo_Productos_Tabaco.pdf)

### **13. Tabaco para pipa de agua y productos a base de hierbas para fumar**

El consumo mediante pipas de agua se realiza habitualmente utilizando productos de tabaco. No obstante, también pueden emplearse “productos a base de hierbas para fumar” cuyo régimen es diferente y fue introducido mediante el Título III del Real Decreto 579/2017, de 9 de junio,

Esta circunstancia plantea algunas dificultades en cuanto a la labor inspectora ya que el consumo de los primeros estaría prohibido en espacios interiores mientras que los segundos no. Para dilucidar si se está incumpliendo la norma es necesario recurrir al etiquetado de los productos consumidos, al testimonio de los presentes o incluso, cuando sea posible, llevar a cabo el correspondiente análisis de composición de los productos intervenidos.

La venta de tabaco para pipa sólo puede realizarse en las expendedurías de tabaco y timbre y en aquellos espacios que cuenten con una autorización específica por parte del Comisionado para el Mercado de Tabacos. Su publicidad se encuentra restringida como cualquier producto de tabaco según lo establecido en el artículo 9.

Por su parte, la venta de productos a base de hierbas para fumar es libre salvo para el caso de la prohibición de venta a menores. No existen limitaciones en cuanto a su régimen de publicidad, promoción o patrocinio.